

**Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 11**Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4^a planta (edificio S) - Barcelona - C.P.: 08010TEL.: 938874514
FAX: 938844914
E-MAIL: social11

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 5211000062023224
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 3049 3569
Beneficiario: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 11
Concepto: 52110006

N.I.G.: 0801944

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA N°**Magistrada: Lorena Cristóbal Saez**

Barcelona, 11 de enero de 2026

Vistos por mi, Dña. Lorena Cristóbal Sáez, Magistrada titular de la Plaza nº11 de la Sección de lo Social de los Tribunales de Instancia de Barcelona, los presentes autos del procedimiento seguidos entre las partes indicadas en el encabezamiento de esta resolución, resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte demandante presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas.



| | |
|---|------------------------------------|
| Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Adrça web per verificar: https://ejusit.justicia.gencat.cat/TP/consulta/CSV.htm | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 13/01/2026 13:00 | Signat per Cristóbal Saez, Lorena; |



La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la misma en base a la resolución administrativa.

La parte actora mostró conformidad a la fecha y base reguladora postuladas por el INSS.

Practicadas las pruebas las partes comparecidas formularon conclusiones. Seguidamente quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante, D. , nacido el 02/11/1970, se encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, en situación de alta y/o asimilada, y su profesión habitual es la de técnico de mantenimiento. (Hecho pacífico entre las partes).

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, en fecha 14/08/2023 la Entidad Gestora dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total.

Contra ella formuló reclamación previa entendiendo que procedía el grado de absoluta que fue desestimada por resolución de 12/01/2024. Posteriormente formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 26 y 39)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del S.G.A.M. en fecha 27/06//2023 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

"LUMBALGIA MECÁNICA CRÓNICA (IQ MEDIANTE DISCECTOMIA L4-L5 IZQUIERDA EN 2013. TLIF (2015) + POSTERIOR REVISIÓN POR OSTEOLISIS DE LOS TORNILLO S (2017) CON LIMITACIÓN FUNCIONAL POR RESTRICCIÓN DEL BALANCE ARTICULAR A PRIMEROS GRADOS, CONTRACTURA LUMBAR AGUDA Y ATROFIA SIGNIFICATIVA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA.)".

(Folios 39)

CUARTO.- El demandante sufre en la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- Síndrome de la espalda fallida. Lumbalgia crónica bilateral secundaria a listesisnL4 L5 tratada con disectmomia L4 L5 en el 2013 y artrodesada en 2015. Radiculopatía motora crónica en L4-L5-S1 izquierda. Dolor neuropático izquierdo irradiado (espalda-cuello-piernas) crónico, diario y mantenido, tratado en clínica



| | |
|---|----------------------------------|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/tAP/consultaDSV.html | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 13/01/2026 13:06 | Signat per Cristóbal Sáez Lozano |



del dolor mediante opioides (actualmente tapentadol, en valoración para bomba de morfina intratecal); con colocación de neuroestimulador en febrero de 205 no satisfactorio (10% eficacia) y retirado.

- o Limitación para tareas de sobrecarga lumbar y esfuerzo físico
 - o Limitación para mantener la bipedestación prolongada
 - o Deambulación dificultosa en superficies irregulares y limitación para deambulación prolongada
 - o Limitación para la sedestación mantenida y dificultad para levantarse de la silla.
 - o Para subir escaleras requiere de tiempo y apoyo en barandilla o ayuda de acompañante; para bajar escaleras debe hacerlo con lentitud.
 - o Elevación de peso limitada a mínimos.
 - o Balance articular limitado en todo el arco predominando flexo-extensión, al realizarlo exacerba dolor con irradiación a extremidades inferiores y glúteos
 - o Parestesias en extremidades inferiores y glúteos de predominio nocturno impidiendo normal reposo nocturno.
- Estado ansioso-depresivo de tipo adaptativo
 - Fibromialgia tipo II
 - Coxalgia por osteoporosis
 - Hipoacusia oido derecho con pérdida auditiva del 40%.

(1-18 del ramo de la actora; pericial del INSS en lo que le resulta perjudicial; pericial de la actora)

QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.095,92 euros mensuales y la fecha de efectos es del 27/06/2023.

(Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios que en cada uno de ellos se ha hecho constar.

Las lesiones y limitaciones recogidas en el hecho probado cuarto se coligen, esencialmente de los informes de los especialistas que asisten a la actora. Dichos informes revelan la existencia de un síndrome de espalda fallida a raíz de la última re-intervención; desde entonces el proceso no solo no ha mejorado sino que ha experimentado un franco empeoramiento. Los informes revelan la existencia de afectación radicular y el propio perito del INSS, aunque no depuso en juicio, mantiene limitación para la bipedestación y



| | |
|--|------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcjal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.htm | Codi Segur de Verificació |
| Data i hora 13/01/2026 13:06 | Signat per Cristóbal Saez, Lorena; |



deambulación prolongada. La documental aportada acredita seguimiento regular y muy frecuente (en los últimos dos años ha sido visitado 11 veces) en reumatología, neurocirugía y clínica del dolor, para dar solución a las crisis de dolor neuropático irradiado, observándose que la única opción actual es la mera paliativa mediante la administración de mórfitos. He tenido en cuenta, sobretodo, para reconocer la gran intensidad del dolor y las limitaciones incluso para la sedestación o mínima elevación de peso, los informes de neurocirugía aportados como documentos 10 y 16, de junio de 2024 y agosto de 2025.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda que se la declare en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta; pretensión a la que se opone en el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales de la demandante solo son tributarias la incapacidad permanente total reconocida en vía administrativa.

El artículo 193 del R.D.Leg 8/2015 de 30 de octubre que aprueba el Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social dispone que “*es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médica mente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral*”; añadiendo el artículo 194.5 que se entenderá por absoluta *la que impide el desempeño de cualquier oficio o profesión* y el art. 194.4 que se entenderá por el de total *la que impide el desarrollo de la profesión habitual*.

Además, las reducciones anatómicas o funcionales deben presentarse como incurables o irreparables mereciendo el calificativo de secuelas, lo que no obsta a que tal irrecuperabilidad no pase de ser una seria conjectura, una previsión objetiva, razonada y razonable, pues es obvio que la ciencia médica no es exacta y que actúa, además, sobre un sujeto que no es habitual que reaccione de manera muy distinta incluso ante situaciones patológicas conceptualmente iguales o similares, lo que determina que, a ese juicio de irreversibilidad o incurabilidad, no se le pueda exigir más que un componente de credibilidad razonable, hasta el punto que las revisiones de las situaciones sanitario-administrativas están contempladas en la ley que admite que tales revisiones lo sean tanto por mejoría como por empeoramiento.

Es exigible, desde el punto de vista legal, que las reducciones anatómicas o funcionales que sufra el beneficiario tengan la calidad de grave o de influyentes de alguna manera, dicho sea con la capacidad laboral del/de la interesado/a, de manera tal que la relación entre el cuadro patológico que sufre y el componente de tareas que ha de realizar se vea afectada, determinando ello las distintas situaciones que prevé la ley.

También es de señalar, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que para calificar la incapacidad permanente como absoluta no sólo se hace preciso atender a las facultades residuales de que disponga el trabajador desde un punto de vista objetivo, sino que también hay que examinar si aquellas son suficientes para desarrollar una tarea productiva con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia sujetándose a un horario determinado; es decir, en régimen de dependencia con la diligencia y dedicación que sean indispensable, atendidas su edad y su formación.



| | |
|---|------------------------------------|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://cjcat.justicia.gencat.cat/PAPro consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora 18/01/2026 13:06 | Signat per Cristóbal Saez, Llorens |



Como señala la STSJ de Catalunya de 17/10/01:

"La calificación de la incapacidad permanente exige la concurrencia de dos presupuestos. Primero.- Que la incapacidad, en cuanto lesiones o padecimientos que aquejan al trabajador, sea efectivamente de carácter permanente, esto es, que no exista curación, agotadas las posibilidades terapéuticas y tratamiento médico adecuado, o que dicha curación se estime como incierta o a largo plazo, ex artículo 138 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y Segundo.- Que tales lesiones o padecimientos tengan carácter invalidante en relación con el ejercicio de un trabajo o actividad retribuidos o lucrativos, es decir, que mermen o alteren significativamente las posibilidades de trabajo, al reducir la capacidad del trabajador para su ejecución, lo cual debe interpretarse, a la luz de la reiterada jurisprudencia de Tribunal Supremo al respecto, en el contexto de la mínima eficacia, diligencia y profesionalidad, descartando la ejecución del mismo en condiciones de penosidad y sacrificio por parte del trabajador (sentencias de 20.3.1987, 29.9.1987, 25.1.1988, 21.12.1989, 15.6.1990, 18.1.1991 y 29.1.1991)".

TERCERO.- La prueba practicada acredita que en la actualidad, derivada de la patología a nivel del raquis lumbar, existe limitación funcional. La cuestión es determinar qué tipo de limitación concreta concurre.

Y a tales efectos, no solo existe limitación para tareas de sobrecarga lumbar (como reconoce el propio INSS en su pericial), sino que la situación actual de salud del demandante es mucho más precaria. A raíz de dicha patología lumbar y de la existencia de radiculopatía activa, tras el fracaso del último procedimiento quirúrgico abordado y los paliativos en la clínica del dolor, se ha orientado su caso como un supuesto de espalda fallida. Ello implica, en su caso, que la deambulación es extremadamente penosa, pues la irrupción del dolor neuropático hace que no pueda tolerar una marcha continuada y que deba pararse, no soportando tampoco posiciones bípedas mantenidas; tampoco las transferencias de posición sedente a bípeda son holgadas y desde luego que posiciones mantenidas de sedestación (propias de una actividad liviana) se encuentran también limitadas por ese mismo dolor. Con esta marcha penosa y claudicante a cortas distancias (siendo que el dolor y por ello la necesidad de parar irrumpen en cualquier momento) resulta absolutamente gravosa el propio desplazamiento hasta el centro de trabajo. A ello hay que unir los importantes dolores que padece y en ese sentido recordemos el dolor neuropático en raíces izquierdas y refractaria a tratamiento médico, por ende cronificada. Esas limitaciones hacen prácticamente imposible una prestación de trabajo normalizada; y a la par deviene imposible que cualquier empleador manifieste su interés en contratar a una persona tan limitada físicamente.

Todo ello determina, a mi entender, que su situación es tributaria del grado de incapacidad reclamado. Por ello debe ser estimada la demanda.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.



| | |
|---|-------------------------------------|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejc.cat/justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segu: de Verificació: |
| Data i hora 13/01/2026 13:06 | Signat per Cristóbal Saez, Llorena; |



FALLO



Estimo la demanda presentada por contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL; y declaro al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos del 27/06/2023, condenando a la entidad gestora del I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la parte actora una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 2.095,92 -euros, con más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones con la indicada fecha de efectos.

Modo de impugnación: recurso de **SUPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos Indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



| | |
|---|--------------------------------------|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejc.cat/justicia/gencat/cetIAP/consultaCSV.html | Doc. Sícur de Verificació: |
| >Data i hora 13/01/2026 10:06 | Signat per Cristòbal Baixez Llorente |



asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | |
|--|------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Code Signer de Verificació: |
| Data i hora 13/01/2026 13:08 | Signat per Cristóbal Saez, Lorena; |